

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
 "60 Aniversario del CECyT 14 "Luis Enrique Erro".
 "60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones".
 "50 Aniversario de la COFAA-IPN".
 "30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología".

Minutario: IPN-CT-18/042

RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100028018.

RESULTANDO

PRIMERO.- El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a información pública con número **1117100028018**, consistente en:

"Quisiera saber del Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud Unidad Santo Tomas si en el año 2016 y 2017 hubo un robo o asalto a la caja donde se realizan los pagos por los servicios prestados de las tres carreras que se imparten en la Unidad Académica, si se realizó una denuncia ante alguna instancia dentro o fuera del IPN, el seguimiento de la misma, y los documentos u oficios que respalden dicha denuncia. Solicito esta información a la Unidad Académica, Abogado General, Órgano Interno de Control, Dirección General y a la Secretaria de Administración".

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, 9, 61, primer párrafo, fracción IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turnó la solicitud de acceso a la información a través del correo electrónico al Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud (CICS), Unidad Santo Tomás, a la Oficina del Abogado General (OAG), a la Dirección General y a la Secretaría de Administración del Instituto Politécnico Nacional mediante los oficios número AG-UT-01-18/0455, AG-UT-01-18/0456, AG-UT-01-18/0457 y AG-UT-01-18/0458, respectivamente.

No omito mencionar que la solicitud en comento no fue turnada al Órgano Interno de Control, tomando en consideración que esta Unidad de Transparencia no cuenta con atribuciones para solicitar información a dicho Órgano. Sin embargo, se sugiere que remita su solicitud a la Secretaría de la Función Pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Mediante oficio DNCyD-03-18/268 de catorce de febrero del año 2018 recibido por esta Unidad de Transparencia el quince de febrero del mismo año, el Enlace de la Oficina del Abogado General (OAG) del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, me permito enviarle copia del oficio DAJ-DSL-02-18/556 suscrito por el Lic. Mario Duana Espín, Director de Asuntos Jurídicos, con el cual se da respuesta y cumplimiento a la solicitud referida.

...”

CUARTO.- Mediante oficio DAJ-DAL-03-18/000556 de doce de febrero del año 2018 el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, me permito hacer de su amable conocimiento que a partir de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, se encontró la siguiente información:

1. Sí ocurrió un robo en el Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud, Unidad Santo Tomás el día 07 de octubre de 2016.
2. Sí se presentó denuncia de hechos ante la Fiscalía desconcentrada en Investigación en Miguel Hidalgo (MH-1).
3. Con fecha 10 de octubre de 2016, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos el oficio por medio del cual, el Director del Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud, Unidad Santo Tomás, hace del conocimiento del robo acaecido en su Unidad Académica.
4. Con fecha 24 de noviembre del año 2016, el apoderado legal del Instituto Politécnico Nacional adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del IPN, se presentó ante la autoridad ministerial para dar puntual seguimiento a dicha denuncia.
5. En relación con los documentos u oficios que respaldan dicha denuncia, me permito comunicarle lo siguiente:

La información solicitada por el peticionario se clasifica como reservada, toda vez que los artículos 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público. En tal virtud, al encuadrar en dicha hipótesis legal, es obligación de esta Área como sujeto obligado dar el manejo adecuado y de esta manera evitar la divulgación y mal uso de tal información.

En tal virtud, la reserva del documento solicitado se llevará de conformidad con el diverso numeral 98, fracción I de la Ley Federal en comento. En relación al tiempo de reserva de tal información será de cinco años. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal aludida.

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba de daño, contemplada en los artículos 68, 105 y 111 de la Ley invocada en el párrafo que antecede, resulta imperioso señalar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad de la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Tratados

J.L.

[Firma]

7

Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados; no menos cierto es que el derecho a la información, también se encuentra compelido a la reglamentación y garantía del mismo, en la inteligencia que no se puede conceder de manera absoluta o plena, puesto que en el caso que nos ocupa la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establecen las Leyes en la materia.

En tal virtud, al clasificar como reservada la información solicitada por el peticionario, la cual se encuentra en posesión de esta Dirección, se pretende evitar que accedieran a la misma personas ajenas cuyo uso indebido causara el entorpecimiento de las labores de las autoridades que han conocido del asunto. Además, al tratarse de un asunto que aún se encuentra en proceso o trámite, al revelarse la información podría verse lesionada la esfera de derechos de las partes involucradas.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar, que la información se clasifica como reservada, en virtud de que, por un lado se puede propiciar que se obstaculice el trámite de las investigaciones que las personas investigadas evadan la acción de la justicia, oculten medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos de las indagatorias, considerando además que la divulgación indebida puede afectar de forma irreparable el patrimonio del Instituto Politécnico Nacional.

“ ... ”

QUINTO.- Por oficio número CICS-UST/D/592/18 de fecha veintisiete de febrero del año 2018 recibido por esta Unidad de Transparencia el cinco de marzo del mismo año, el Director del Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud (CICS), Unidad Santo Tomás del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:

“ ... ”

Sobre el particular, me permito mencionar que la información fue remitida a la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo tanto no se cuenta con la información solicitada.

“ ... ”

SEXTO.- Por oficio número SAD/442/2018 de fecha quince de febrero del año 2018 recibido por esta Unidad de Transparencia el veintiuno de febrero del mismo año, el Secretario de Administración del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:

“ ... ”

Con oficio número CA/061/2018, suscrito por la Mtra. María Margarita Vázquez Lira Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Administración, se da contestación cada uno de los cuestionamientos formulados por el peticionario.

“ ... ”

SEPTIMO.- Por oficio número DGCA/163/2018 de fecha doce de febrero del año 2018 recibido por esta Unidad de Transparencia el mismo día, la Coordinadora Administrativa del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto me permito informarle que después de haberse llevado a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección, no se encontró documento alguno que precise una denuncia ante alguna instancia dentro o fuera del IPN, ni del seguimiento de la misma.

...”

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el Artículo 65, fracciones II, y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Cuarto, Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Que lo expuesto en los Resultando TERCERO y CUARTO constituye la manifestación que los artículos 65 y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén como supuestos normativos para que este Comité expida la **Declaración de Reserva** de los documentos o información solicitados, tal como son los:

- **Documentos u oficios que respaldan la denuncia**

Lo anterior con fundamento en el Artículo 110 fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra se transcribe:

“ ...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella publicación

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público;

...”

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, entre otras cosas, establecen lo siguiente:

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y

F.C.



7

motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

TERCERO. Con fundamento en los Artículos 65 y 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se CONFIRMA COMO RESERVADA la siguiente información:

- **Documentos u oficios que respaldan la denuncia.**

Se pretende evitar que accedan a la misma, personas ajenas cuyo uso indebido causará el entorpecimiento de las labores de las autoridades que han conocido del asunto. Además, al tratarse de un asunto que aún se encuentra en proceso o trámite, al revelarse la información podría verse lesionada la esfera de derechos de las partes involucradas. Así como obstaculizar el trámite de las investigaciones y que las personas evadan la acción penal de la justicia, oculten medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos de las indagatorias, considerando además que la divulgación indebida puede afectar de forma irreparable el patrimonio del Instituto Politécnico Nacional

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en la Dependencia Politécnica que pudiera tener la información solicitada, éste Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del CONSIDERANDO SEGUNDO se confirma la RESERVA de la información precisada en el mismo y solicitada por la Oficina del Abogado General (OAG) del Instituto Politécnico Nacional derivada de la solicitud de acceso a la información 1117100028018, por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la solicitud de acceso a la información, esto es, el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal, así como, en el Portal del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día primero de marzo de dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

A T E N T A M E N T E
“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”



MTRO. JOSÉ JUAN GUZMÁN CAMACHO
ABOGADO GENERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LIC. RUBÉN GÓMEZ MONTES DE OCA.
TITULAR DEL ÁREA DE
DERESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

Por así disponerlo el artículo 104, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

“Artículo 104.- Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría serán suplidas por el Servidor Público que él mismo designe por escrito o por el que sea designado por el Secretario cuando aquél no haya realizado dicha designación.

Las ausencias de los titulares de los Órganos Internos de Control en las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, serán suplidas, en su orden, por los titulares de las áreas de Responsabilidades, de Auditoría Interna, de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y de Quejas.

Las ausencias de los titulares de las Unidades de Responsabilidades, serán suplidas, en su orden, por los titulares de las áreas de Responsabilidades, y Quejas, Denuncias e Investigaciones.”



LIC. ERICK GUILLERMO CONDE LÓPEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA